

Atendida la alta carga de trabajo de esta magistratura, se dicta sentencia con esta fecha.

Calama, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don **ERIC ANTONIO MAUREIRA VALDIVIESO**, chileno, casado, ingeniero, cédula identidad número 13.544.566-5, domiciliado en calle Salar de la Luna número 355, casa 30 Villa Lomas Huasi, de la ciudad de Calama, debidamente representado, e interpone demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales en contra de empresa **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISION CHUQUICAMATA**, representada legalmente por su Gerente General don **NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ**, chileno, ingeniero en minas, cédula nacional de identidad N°14.119.793-2, ambos domiciliados para estos efectos en AV. 11 NORTE 1291, Calama.

Refiere que comenzó a prestar servicios para la empresa Codelco, División Chuquicamata, con fecha 04 de mayo del año 2009, en el cargo de Ingeniero de la Gerencia de Mantenimiento, Servicios y Suministros. La duración del contrato era indefinida y se extendió hasta el día 24 de septiembre del año 2020, fecha en la cual se produce el despido improcedente. La causal de despido aplicada en la especie, es necesidades de la empresa, la cual está establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. La misma se sustenta, en un proceso cierre de las operaciones del Rajo de Chuquicamata. Que desde el mes de febrero de 2020 y hasta su despido, subrogó el cargo de Ingeniero Jefe de Superintendencia de Suministros, lo que da cuenta de su posicionamiento en la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que el bono de reemplazo establecido en el punto 4.7 del Contrato Colectivo vigente, no le fue pagado en su totalidad. Que con fecha 06 de noviembre del año 2020, suscribió finiquito de trabajo, ante notario público, realizando reserva de derechos en el mismo. El monto de la indemnización por concepto de años de servicio percibida fue



la suma de \$30.808.074. La última remuneración percibida fue la suma de \$2.871.080.

Que con fecha 24 de septiembre del año 2020, fue notificado de carta de despido, mediante la cual se puso término a la relación laboral que mantenía con la demandada. La causal aplicada para sostener el despido es la estipulada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. La carta de despido sostiene que, debido a que la División se encuentra inserta en un proceso progresivo de cambio de operaciones, conforme al cual, desde el año 2016 se encuentra en proceso de cierre de las operaciones del Rajo (abierto) Chuquicamata, cuya culminación será según programa trazado, lo que ha disminuido paulatinamente la carga de trabajo y conlleva a reorganizar las distintas áreas, y que ello es suficiente razón para despedirlo. Sin embargo, las razones vertidas por la demandada para sustentar el despido de don Eric Maureira, además de ser insuficientes, resultan ser absolutamente irreales e inaplicables en la especie, lo que convierte el despido en improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo. Lo anterior halla correlato en diversas situaciones que establecen de manera cierta el real funcionamiento de la empresa el día de hoy. Como se mencionó anteriormente, uno de los fundamentos expresados en la carta dice relación con una supuesta "disminución paulatina del trabajo", lo cual es absolutamente falso, es más, de un análisis meramente lógico, es posible advertir, que precisamente ocurre todo lo contrario. A mayor abundamiento, debemos señalar que la Gerencia a la que pertenecía es la de Mantenimiento, Servicios y Suministros, la cual presta "servicios" a todas las demás gerencias de la División, incluido el rajo, y desde hace unos años la "mina subterránea", las que al día de hoy funcionan de manera paralela. En consecuencia, resulta evidente, que la carga laboral se ha visto aumentada, puesto que se ha sumado una nueva gerencia (mina subterránea), que requiere de la



Gerencia de Mantenimiento, Servicios y Suministros, ya que estos se hallan centralizados en dicha gerencia, y son transversales para toda la División. Por otro lado, es de público conocimiento, que la explotación de la mina rajo y el plan minero, fueron extendidos hasta el año 2022 o 2023. A ello, se suma que la producción y los excedentes han crecido para el año 2020 de suerte que no existe criterio económico que de margen para la aplicación de la causal. Lo que existe es un aprovechamiento de un proceso de transformación para sustentar despidos arbitrarios. Asimismo, cabe señalar que la demandada, sólo se limita a señalar el cambio pretendido, pero no da fundamento alguno, que diga relación con la supuesta supresión del cargo que ocupaba. Dicho cargo era distrital prestando servicios y alimentando incluso otras divisiones como son División Ministro Hales y Radomiro Tomic, lo que la sola transformación de Chuquicamata no sea causal suficiente para aplicar la última razón de ley dejando al trabajador sin fuente laboral y afectando el principio de estabilidad relativa del empleo. Que, el cargo no se eliminó y por el contrario las funciones esenciales que desarrollaba las realiza ahora otro funcionario. Que, desde el mes de febrero del año 2020, comenzó a subrogar el cargo de Ingeniero Jefe de Superintendencia de Suministros, debido a que don José López Loyola, quien ocupaba dicho cargo, se retiró de la empresa con egreso. Dicho reemplazo, se extendió hasta el día de su despido. Cabe señalar que dicho bono, sólo se le pagó hasta el mes de marzo de 2020, pese a que en la realidad continuó ejerciendo el cargo reemplazado. (Clausula 4.7 C.C.). Que no accionó anteriormente por el bono de reemplazo adeudado, dado que ello podía mermar sus oportunidades laborales, tanto por su postulación a la División el Teniente, como la ocupación del cargo de Ingeniero Jefe en su Gerencia.

DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS.

Bono de reemplazo: que, desde el mes de febrero del año 2020, comenzó a subrogar (reemplazar) en el cargo de Ingeniero Jefe



de Superintendencia de Suministros, sin embargo, dicho bono de reemplazo, establecido en la cláusula 4.7 del Contrato Colectivo de Trabajo, sólo se le pagó hasta el mes de marzo de 2020, lo cual no sólo es una prestación adeudada, sino que además modifica la base de cálculos para las indemnizaciones devengadas por el término de la relación laboral. Que el punto 4.7 del Contrato Colectivo Vigente, señala que "el bono de reemplazo será igual a la diferencia que exista entre el sueldo base de la categoría misma del cargo superior reemplazado y el sueldo base del Supervisor que ejerce el reemplazo. En tal sentido, el demandante tenía la escala 11-A, y el cargo que reemplazó pertenecía a la escala 17. Conforme la escala de sueldos, la remuneración correspondiente a la 11-A es la suma de \$2.136.171.-, la que, reajustada conforme Contrato Colectivo, al momento de producirse el despido era la suma de \$2.299.430. En tanto, la escala 17, según la escala de remuneraciones, correspondía a la suma de \$3.956.452, la cual reajustada al momento del despido es la suma de \$4.222.509. De este modo, se le deben la suma de \$1.923.079, por bono de reemplazo correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020. La cifra total adeudada por este concepto es la suma de \$11.538.474.

Indemnización por años de servicios. Que, por concepto de indemnización por años de servicios al momento de suscribir el finiquito, percibió la suma de \$30.808.074. Dicho monto se calculó sobre una base menor a la que realmente correspondía, puesto que no se consideraron todas las remuneraciones, en especial lo señalado en el punto anterior, respecto del bono de reemplazo, el que es por una mensual de \$1.923.509. Considerar dicha suma en la remuneración del trabajador varía sustancialmente el monto de la indemnización de servicios. Conforme la liquidación de finiquito, el monto que se consideró como base de cálculo es la suma \$2.800.734 la que no incluyó el bono de reemplazo demandado. De esta forma el real cálculo es la suma de 4.723.793, lo que multiplicado por



11 años de servicios da el monto de \$51.961.723. En consecuencia, se le adeuda por concepto de indemnización de años de servicios la suma de \$21.153.649.-

Bono variable proporcional. Conforme la cláusula 2.3.1 y siguientes del contrato colectivo, en razón al ejercicio del cargo durante el año 2020, bono establecido en contrato colectivo en la cláusula señalada y que se determina año a año según ejercicio del negocio; bono que asciende a una suma de \$4.875.000.

Gratificación legal proporcional a septiembre del año 2020, de acuerdo al convenio marco de la federación de Supervisores de Chile FESUC, que asciende a \$2.200.000.

Luego de referir las normas legales pertinentes, solicita, en definitiva:

Declarar que el despido del trabajador ERIC ANTONIO MAUREIRA VALDIVIESO, ocurrido el 24 de septiembre del año 2020, es IMPROCEDENTE, y que por tanto debe indemnizar al trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 y 168 del Código del Trabajo, accediendo también a la acción de cobro de prestaciones por los siguientes montos y conceptos:

1.- Que, se ordene el pago del recargo legal equivalente al 30% de recargo por sobre la indemnización por años de servicio, equivalente a \$15.588.517, por tratarse de un despido improcedente, o la suma que se estime pertinente.

2.- Se acceda a la demanda de cobro de prestaciones adeudadas producto de la relación laboral en torno a beneficios establecidos en contrato colectivo que no han sido solucionados en finiquito suscrito con reserva de derechos, prestaciones que corresponden a Bono variable proporcional del 2.3.1 y siguientes del contrato colectivo que al ejercicio del cargo durante el año 2020, bono establecido en contrato colectivo en la cláusula señalada y que se determina año a año según ejercicio del negocio; bono que asciende a una suma de \$4.875.000, o la suma que se estime pertinente.

3.- La Gratificación legal proporcional a septiembre del año



2020, de acuerdo al convenio marco de la federación de Supervisores de Chile FESUC, que asciende a \$2.200.000, o la suma que se estime pertinente

4.- Que, se ordene el pago la suma de \$11.538.474 o la suma que se estime pertinente, por concepto de bono de reemplazos no pagados en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

5.- Que, se ordene el pago de la suma de \$21.153.649, o la suma que se estime pertinente, por concepto de indemnización de años de servicios adeudados, en razón de un cálculo menor realizado por la demandada.

6.- Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

7.- Todo lo anterior, con los reajustes e intereses según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada CODELCO CHUQUICAMATA contesta la demanda. Interpone **excepción de transacción** por el finiquito firmado por el trabajador demandante y **excepción de pago** respecto a los años de servicio, por los argumentos que indica. Contestando la demanda niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, tanto por no ser efectivos, como por no constarle. Así, especialmente, se niega: 1. Que el despido del actor sea injustificado, no cumpla con las formalidades, y que se deba a razones diversas de las expuestas en la carta de despido; 2. Que su última remuneración en virtud del artículo 172 del Código del Trabajo haya sido de \$2.871.080; 3. Que el actor tenga derecho a un bono de reemplazo por el periodo que indica, y que se le adeuden montos por este concepto; 4. Que dentro de la base de remuneración esté comprendido el bono de reemplazo; 5. Que le corresponda el incremento legal del 30%; 6. Que le corresponda el Bono Variable Proporcional del 2.3.1. y la Gratificación legal en los términos, monto y fecha señalada por el actor, pues aún no se encuentran determinados ni devengado el derecho para su cobro.



Efectivamente, Codelco Chile dio por finalizado el contrato de trabajo mediante el cual se encontraba ligado con el demandante, a través del envío de una carta de despido con fecha 24 de septiembre de 2020. En lo que interesa, la carta de término de contrato de trabajo invoca la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, fundada en las necesidades de la empresa. Finalmente, destaca que el despido se ajustó a las formalidades que nuestra legislación laboral exige. Detalla la carta de despido.

Los fundamentos del despido objeto de la presente causa son precisamente aquellos que prevé el artículo 161 del Código del Trabajo, pues ellos consisten en: racionalización o modernización de los servicios prestados, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado y de la economía, que hagan necesaria la separación del trabajador, argumentos todos que justifican el despido de autos, conforme a los además de los criterios que ha fijado la doctrina y la jurisprudencia en la materia además.

1.- En primer lugar, el progresivo proceso de cambio de operaciones de División Chuquicamata es causa previa, anterior y ajena tanto a la condición laboral del trabajador como a la voluntad del empleador, y ello además se acreditará mediante indicadores numéricos, cuantitativos, contrastables, de tal manera que no quedará duda respecto al carácter objetivo de la invocada causal. Decimos que es causa ajena a la condición laboral del trabajador pues no se le despidió por un hecho atribuible a su voluntad o capacidad, por ello al invocar la causal de necesidades de la empresa procede el pago de indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva de aviso previo, conforme a los artículos 162 inciso 4 y 163, ambos del Código del Trabajo, el fundamento a su vez de la procedencia de tales indemnizaciones radica en compensar al trabajador por el quiebre en la estabilidad del empleo, principio rector del derecho del trabajo. Sostenemos que es ajeno a la voluntad de esta parte empleadora puesto que, la causa basal del cierre de la mina de rajo abierto es



el agotamiento del recurso mineral cobre, pues por naturaleza, los minerales son productos, es decir que se produce un detrimento a causa de su extracción, a diferencia de lo que ocurre con los frutos, ambos conceptos de origen civil aplicables al presente caso. Es esa una circunstancia insuperable para el empleador y no la mera búsqueda de maximización de utilidades, en ello radica el fundamento de la medida adoptada para poner término a la relación laboral. De esta forma y como se expondrá, el despido efectuado reúne todos los elementos para reputarse justificado conforme a nuestra legislación laboral: necesidad económica por causa objetiva, grave, permanente y ajena a la voluntad de las partes del contrato de trabajo. En segundo lugar, conforme a la naturaleza del cargo por el cual el actor fue contratado, se podrá observar que sus funciones van en directa dependencia con la marcha global de toda la División, repercutiendo en su continuidad los resultados generales de productividad de toda ella, su área en modo alguno funciona de modo aislado de la División. En efecto, y como se puede observar en el documento descriptor de cargo de Ingeniero Servicio a Operaciones, es un objetivo "Administrar los recursos humanos, materiales y económicos, procurando mejorar su utilización y productividad a través de su potenciamiento y desarrollo de manera de optimizar y racionalizar su uso con visión de negocios en beneficios del área, no perdiendo de vista el negocio global de la División". Que, el ejercicio del cargo perteneciente a Gerencia de Mantenimiento, Servicios y Suministros de ninguna forma se concibe de forma independiente ni autónoma del funcionamiento global de toda la División, incluyendo desde luego su desempeño económico y su productividad. Si a la División le afectan resultados operacionales negativos, ello repercute en todas y cada una de las áreas de la División, incluyendo desde luego a la Gerencia aludida a la cual pertenecía el actor. Por cierto, el actor desde que asumió el cargo de Ingeniero Servicios a Operaciones, con fecha 04 de mayo de 2009, se halla en cabal



conocimiento del objetivo referido de dicho cargo y de su vinculación al negocio global de la División completa. En tercer lugar, y dada la magnitud de la transformación dotacional de la División, se torna imposible la reubicación del actor en otro cargo similar. La medida de separación tomada por la empresa es necesaria y es la última opción tomada por el empleador. Tal como se expuso en la carta de despido, no solamente es el cargo del actor afectado a causa del cambio divisional, si no que el área completa dentro de la cual se halla inserto este cargo de Ingeniero Servicios a Operaciones. Este ajuste significó, en lo concreto, la eliminación de la Superintendencia de Suministros y de toda su dotación, la que pasó a ser absorbida por la Superintendencia de Energía y Combustible. La reciente Superintendencia creada, en armonía con la reducción total de dotación de toda la División, está a cargo de un solo ingeniero, el Sr. Jorge Pereira Vallejos. Como se aprecia, la disminución sostenida y prevista desde 2016 en la productividad de toda División Chuquicamata implicó asumir una estrategia de reducción de cargos en pos de renovar la estructura de departamentos y áreas internas, con la consecuente absorción de unas en otras, en proporción a esta baja en los recursos de la División.

En relación a las prestaciones que se demandan. En primer lugar, previo a abordar cada prestación en particular, y en cuanto a la base de cálculo señalada por el demandante de autos, destaca que se incurre en una contradicción manifiesta en su libelo, pues parte reconociendo la base que esta parte señala tanto en carta de despido como en finiquito, para luego controvertir sus propios términos, a saber: En la sección "I.- Antecedentes de la relación laboral", indica el demandante que "La última remuneración percibida por mi representado fue la suma de \$2.871.080." Sin embargo, en la sección "III. De las prestaciones adeudadas", se indica, tanto respecto del supuesto bono de reemplazo, como de la indemnización por años de servicios,



que la base de cálculo no corresponde toda vez que "no se consideraron todas las remuneraciones".

Cabe cuestionarse qué base de cálculo es la que considera ahora correcta el demandante, si ya percibió -como el mismo también confiesa en su demanda- la suma de \$30.808.074, monto fijado en base a la remuneración indicada en el punto i) y no otra. Por cierto, también percibió el monto de \$2.871.080 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Por estos motivos, corresponde que se rechace cualquier otra base remuneracional indicada por el demandante que sea distinta a \$2.871.080.

1) Recargo legal equivalente al 30% por sobre la indemnización por años de servicios, equivalente a \$15.588.517: Puesto que, la prueba de autos demostrará la justificación del despido, no aplica este recargo de carácter sancionatorio en modo alguno. Por cierto, y en consideración a los descargos de esta parte frente a la indemnización por años de servicios a desarrollar en el punto a continuación, con mayor razón procede el total rechazo de este ítem pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero, además, opone la **excepción de finiquito** pues al haber firmado dicho documento y percibido el dinero, validó íntegramente el contenido del mismo, dejando sin efecto cualquier reserva que de manera unilateral estampó en el documento, desconociendo esta parte todo valor. Por ello, solicito el rechazo de esta sanción.

2) Indemnización por años de servicios adeudados por la suma de \$21.153.649: Este concepto en su totalidad ya fue pagado y además percibido por el actor, por \$30.808.074 tal como consta en finiquito firmado de fecha 04 de noviembre de 2020. Por lo tanto, opone la **excepción de pago**, respecto de esta partida. A efecto, solicita tener por reiterado los argumentos expuestos en la excepción de finiquito, dado que los años de servicios fueron correcta y completamente pagados en virtud de la remuneración que efectivamente percibió.



Además, opone la **excepción de finiquito** pues al haber firmado dicho documento y percibido el dinero, validó íntegramente su contenido, dejando sin efecto cualquier reserva que de manera unilateral estampó en el documento, desconociendo esta parte todo valor. Por ello, solicita el rechazo de esta pretensión. Respecto a esta prestación demandada, el actor imputa, contradictoriamente, como concepto integrante de remuneraciones, al bono de reemplazo, y acusa que esta parte hizo un cálculo menor remuneracional. Es contradictorio por cuanto, como desarrollamos en el punto 1) de esta sección, el actor acepta espontáneamente en su libelo el monto remuneracional de \$2.871.080, habiéndolo además ratificado expresamente dicho monto al haber percibido por causa de finiquito de fecha 04 de noviembre de 2020 tanto la indemnización por años de servicios como la indemnización sustitutiva de aviso previo, ambos montos determinados en base a la remuneración que paradójicamente, ahora viene el actor a repudiar. Así, incurre en error manifiesto el actor al reclamar que "Conforme la liquidación de finiquito, el monto que se consideró como base de cálculo es la suma de 4.723.793, lo que multiplicado por 11 años de servicios da el monto de \$51.961.723", pues el actor ya aceptó y ratificó la base remuneracional de \$2.871.080.

3) Gratificación legal proporcional de \$2.200.000: Estiman lo que exige el artículo 446 del Código del Trabajo en su numeral cuarto, es improcedente que el demandante exija prestaciones discrecionalmente sin referencia ni fundamento alguno expreso en su libelo, basándose en referencias vagas sin sustento ni desarrollo alguno en el mismo, pues tal norma procedimental del Código exige "La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta". Así, el actor recurre a un supuesto convenio marco de la Federación de Supervisores de Chile FESUC para sustentar esta gratificación, sin entregar información alguna sobre la vigencia de este convenio, su contenido, el alcance y requisitos para su aplicación al caso



concreto. Ello, además de constituir infracción a los requisitos mínimos de toda demanda, vulnera incluso el derecho a defensa de esta demandada al no poder determinar qué es lo que se demanda, a qué monto ni bajo qué título sería procedente, tornándose ilusorio optar por una u otra estrategia de defensa frente a una pretensión de tan difícil determinación. En cuanto a la oportunidad en que se devenga la gratificación, debemos hacer presente que la cláusula quinta del finiquito contiene una reserva expresa de derechos. Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido o la condición ni el plazo para que se devengue este beneficio que, en el caso de Codelco es legal, establecida en el artículo 11 del D. L. N°2950, de 1979. Luego, no es posible, a la fecha, determinar si hubo o no utilidades líquidas en el giro de Codelco, a nivel corporativo, dado que si bien el ejercicio comercial correspondiente al año 2020 concluyó el pasado 31 de diciembre, la determinación de utilidades líquidas corresponde al Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código del Trabajo, una vez concluida la "Operación Renta" correspondiente al año tributario 2021, esto es después del 30 de abril de 2021. Así, la pretensión relativa al pago de gratificaciones es extemporánea, pues: (1) hay cláusula de reserva de derechos al respecto, y (2) su pago procederá una vez que se cumplan las modalidades, condición y plazo, para que se devengue.

4) Bonos de reemplazo no pagados por \$11.538.474: Respecto a esta prestación niegan rotundamente lo afirmado por el demandante en cuanto a que i) se hallan impagos montos por este concepto y ii) el bono de reemplazo modifique la base de cálculo para indemnizaciones devengadas por término de relación laboral. En efecto, este bono se pagó en febrero y en marzo de 2020, con posterioridad a tal fecha es improcedente proseguir en el pago del mismo como malinterpreta el demandante. De hecho, la cláusula que consagra este bono en el Contrato Colectivo, N°4.7, es clara



al respecto en sus primero y segundo incisos. Que, el reemplazo fundamento de esta bonificación sólo concurre durante los meses de febrero y marzo de 2020, como se explica. Contrariamente a lo que indica el actor, no subrogó el cargo de ingeniero jefe de Superintendencia de Suministros. Quien subrogó a tal cargo es don José Sánchez Loyola (el actor erradamente indica que es José López Loyola). Por tal subrogación, el Sr. Sánchez asume el cargo del Sr. Rubén López Arqueros, desde enero de 2019 hasta marzo de 2020. En tanto, desde tal fecha hasta junio de 2020, continúa en la subrogancia otro ingeniero: don Luis Ortega Bustos. En consecuencia, el demandante de autos nunca subrogó a López Arqueros en la forma que indica en su libelo pretensor, pues era subordinado de Sánchez Loyola; es decir, su posición estaba bajo éste, de quien era su subordinado. De esta forma queda de manifiesto la total improcedencia del bono de reemplazo por los meses que alega el actor (abril a septiembre de 2020). Tan solo en los meses de febrero y marzo, ambos de 2020, realizó un acotado reemplazo, pero que en modo alguno puede considerarse como de aquellos que dan derecho a un bono en los términos previstos en la cláusula 4.7 del Convenio Colectivo. En vista de lo anterior, procede el completo rechazo del pretendido bono de reemplazo por aquel tiempo posterior a marzo de 2020, pago que pretende el actor infundadamente. En tanto a los meses aludidos de febrero y marzo de 2020, ya fueron pagados, oponiendo la **excepción de pago**.

5) Bono variable proporcional: El actor alude ser titular del presente bono, sin embargo, no acompaña antecedente alguno que permita siquiera dar un indicio acerca de la efectividad de su procedencia. En la cláusula 2.3.1. del Contrato Colectivo que el mismo actor refiere, se exige "...que cada Superintendencia/Gerencia formule, durante el primer trimestre de cada año, una cartera de iniciativas o proyectos en los ámbitos de gestión ya señalados, y cuyos resultados sean auditables y medibles". En autos no hay adjunto ni



referenciado siquiera ninguna constancia de esta formulación de proyectos, necesario para la concesión del bono indicado, siendo entonces completamente improcedente que el actor pretenda su concesión por la mera referencia a él en la demanda de autos, especialmente considerando que sobre él pesa la carga de la prueba conforme al artículo 1698 del Código Civil. En todo caso, y como ya se ha expuesto en referencia a la cláusula quinta del finiquito firmado por el actor, el monto concreto de esta prestación se determinará en su oportunidad según el instrumento colectivo que le sirve de base a lo peticionado, determinación que a la fecha de hoy se encuentra inconclusa aún.

Solicita, en definitiva: tener por contestada la demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones, y en definitiva la rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, se evacua el traslado de las excepciones, dejándose su resolución para definitiva. No se logra conciliación. Hecho pacífico: Que la relación laboral habría iniciado el día 04 de mayo de 2009 y finalizado el día 24 de septiembre de 2020. Y se establecieron como **hechos controvertidos**, los que siguen: 1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido. Cumplimiento de las formalidades legales. 2. Cargo y funciones desempeñadas por el actor durante la relación laboral. 3. Remuneración pactada y efectivamente percibida por las funciones del actor. 4. Prestaciones adeudadas, fundamento y montos. 5. Procedencia de la excepción de transacción y finiquito. Efectividad y contenido de la reserva de derechos. 6. Procedencia y alcance de la excepción de pago respecto de la indemnización por años de servicios.

CUARTO: Que, la demandada incorpora los siguientes elementos de prueba:

Documental: Mediante lectura incorpora la siguiente prueba documental:



1. Contrato de trabajo entre Eric Maureira Valdivieso y Codelco Chile- División Chuquicamata, de fecha 04 de mayo de 2009.
2. Liquidaciones de remuneración de los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020 del ex trabajador Eric Maureira Valdivieso.
3. Constancia de entrega de contrato y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad a ex trabajador Eric Maureira Valdivieso de fecha 04 de mayo de 2009.
4. Carta de despido de fecha 24 de septiembre de 2020, remitida por Codelco-Chile al destinatario ex trabajador Eric Maureira Valdivieso.
5. Comprobante de envío de carta de despido a ex trabajador Eric Maureira Valdivieso de Correos de Chile y constancia de copia entregada a Dirección de Trabajo.
6. Finiquito otorgado por Codelco Chile - División Chuquicamata a ex trabajador Eric Maureira Valdivieso de fecha 04 de noviembre de 2020.
7. Descriptor de cargo de Ingeniero Servicio de Operaciones Rol A, de fecha marzo de 2009.
8. Dos noticias de cierre de la División Chuquicamata publicadas en diario El Mercurio de Calama con fecha 23 de agosto de 2019 y sitio web de Radio Cooperativa de fecha 16 de agosto de 2019.
9. Plan de negocio divisional División Chuquicamata, emanado de Codelco Chile. Este documento está en reserva.
10. Plan de negocio y desarrollo 2018 emanado de Codelco Chile. Este documento está en reserva.
11. Gestión Dotacional de División Chuquicamata de fecha junio de 2018. Este documento está en reserva.
12. Contrato Colectivo de Trabajo Sindicato de Supervisores Rol A, 01.04.2018 al 31.03.2021, de fecha 09 de abril de 2018, entre Codelco-Chile División Chuquicamata y Sindicato de Trabajadores Supervisores Rol-A.



13. Anexo de nómina de socios y socias de sindicato de supervisores Rol A.
14. Carta Anexa de Contrato Colectivo de Trabajo entre Sindicato de Supervisores Rol A y Codelco Chile División Chuquicamata que regirá desde el 01.04.2018 hasta el 31.03.2021 y términos y condiciones para el cierre del proceso de negociación colectiva reglada.
15. Nota interna de subrogación de cargo Superintendente de Suministro.
16. Nota interna enviada por Gerencia de Mantenimiento, Servicios y Suministros a Vicepresidente de Recursos Humanos de Codelco de fecha 22 de diciembre de 2020, materia "Solicita autorización para rediseño de Nivel III de GMS&S y ratificación y/o nominación de personales".
17. Organigrama de Gerencia de Mantenimiento, Servicios y Suministros, elaborado por dicha Gerencia en mayo de 2017.

Oficios: Mediante lectura incorpora la respuesta del oficio del Banco de Crédito e Inversiones.

Testimonial: declaran los siguientes testigos bajo juramento: Rubén López Arqueros, Francisco Beltrán Andreini, Jorge Pereira Vallejos

QUINTO: Que la demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Nota interna del 17 de junio del año 2015 de análisis de pertinencia de Estudio de Impacto ambiental.
2. Carta de reconsideración de Alexei Escobar del 19 de diciembre del año 2018.
3. Carta de despido del trabajador.
4. Nota interna 072/2020 sobre reemplazos.
5. Nota interna 083 del 2020 del 26 de julio del 2020 sobre reemplazos.
6. Nota interna 272/2019 nombra titulares y reemplazantes para la resolución de impacto ambiental.



7. Liquidaciones de remuneración del trabajador de octubre del 2019 al mes de septiembre del año 2020, inclusive.
8. Contrato colectivo suscrito entre el sindicato de supervisores de Codelco Chile, División Chuquicamata y Codelco.
9. Nota de prensa de fecha 13 de noviembre del año 2020.
10. Resolución de impacto ambiental 258.
11. Correo electrónico de carolina Balmaceda a Erick Maureira de fecha 28 de julio del 2020 con planes de acción.
12. Correo electrónico de carolina Balmaceda a Eric Maureira de fecha 29 de julio del año 2020 y correos de arrastre para normalización de estanques.
13. Finiquito suscrito por Erick Maureira, con reserva de derechos.

Exhibición de documentos: Proceda la demandada a la exhibición de los siguientes documentos:

1. EL SGD del trabajador correspondiente al año 2019 y 2020.
2. Contrato de trabajo del trabajador, sus modificaciones y anexos.
3. Descriptor de cargo del trabajador señalado en contrato de trabajo como el que se evaluó en el SGD.
4. Liquidación y pago del bono de experiencia laboral del año 2019 y para el año 2020, además del pago de las gratificaciones de los años 2019 y 2020 para el estamento Rol A.

Confesional: Absuelve posiciones don Alexei Escobar en representación de la demandada.

Testimonial: Declaran bajo juramento los siguientes testigos: Rodrigo Alanís Pasten, Bernardo Isla Figueroa.

SEXTO: RESPECTO A LA EXCEPCION DE TRANSACCION DERIVADA DEL FINIQUITO. En este punto la excepción planteada será de rechazo por cuanto, tal como se ha estimado jurisprudencial como doctrinariamente, si bien el finiquito tiene la característica de transacción en todo aquello que las partes



están de acuerdo en concluir dada la relación laboral habida entre ellas, lo cierto que la institución de la reserva de derechos viene en morigerar lo anterior, en tanto este derecho sea ejercido de tal manera que quede precisado y cierto aquello de lo cual no se está de acuerdo al momento de la firma del documento, cuestión que la reciente Ley 21.361 que modifica el artículo 177 del Código, vino en formalizar. En este sentido, se lee en el finiquito la reserva de *"acción de despido por mala aplicación de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, cobro de prestaciones adeudadas por el no pago de reemplazos...así como toda prestación que haya lugar..."*; esta reserva parece como suficiente y concordante con el petitorio de la demanda, por lo que el finiquito no pudo poner término ni tener poder liberatorio respecto a aquellas prestaciones que se demandan por no existir voluntad bilateral en su suscripción. Se rechaza también desde ya cualquier otra referencia realizada en la contestación de la demanda que refiere a la institución en comento, por los mismos argumentos.

SEPTIMO: RESPECTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO, INDEBIDO O IMPROCEDENTE. Que, siendo la acción una que busca determinar, en términos genéricos, lo injustificado que habría sido el despido del Sr. Maureira, y tal como no ha sido controvertido y es referido por la carta de despido, aquello acaece el día 24 de septiembre de 2020, haciendo aplicación el empleador CODELCO División Chuquicamata de la casual del artículo 161 del Código Laboral, esto es, necesidades de la empresa. Para ello entonces, es necesario hacer un análisis de la carta de despido acompañada como documental y verificar, a través de los medios probatorios acompañados por el demandado, la concurrencia de la casual invocada y la efectividad de los hechos en que se funda.

La carta de despido en lo pertinente reza *"La causal invocada se fundamenta y se encuentra justificada debido a un estricto proceso de racionalización económica y restructuración internas, que incluye la Gerencia*



Mantenimiento, Servicios y Suministros en la cual usted presta funciones de Ingeniero, lo que implica la actual necesidad que asiste a la Empresa para disponer la terminación inmediata de su contrato de trabajo. Como es de público conocimiento, la División se encuentra inserta en un proceso progresivo de cambio de operaciones, conforme al cual, desde el año 2016 se encuentran en proceso de cierre de las operaciones del Rajo (abierto) de Chuquicamata, cuya culminación será según el programa trazado, lo que ha disminuido paulatinamente la carga de trabajo y conlleva a reorganizar la distintas áreas, concentrando algunas de ellas y eliminando otras. Así, es que diversas áreas de la División -tanto operacionales como administrativas- han debido ajustar sus procesos y estructuras organizacionales (organigrama), puesto que por un lado ha disminuido y seguirá disminuyendo sostenidamente, el movimiento de Chuquicamata en razón de su cierre y por otro lado, la necesidad dotacional en mina Subterránea será definitivamente menor a aquella requerida en la operación anterior, lo que definitiva repercute directamente en la necesidad dotacional del personal de la División, al verse absorbidas ciertas áreas en otras, produciéndose un inevitable ajuste dotacional. En estas circunstancias el área a la cual usted pertenece será contenida en otra de acuerdo al nuevo modelo de negocio haciendo de manera más eficiente la gestión de los recursos. Producto de lo anterior y de la necesidad de desarrollar el nuevo modelo de negocio de manera eficiente y con la dotación realmente requerida, se ha hecho necesario replantear diversas áreas operativas y administrativas entre los cuales se encuentra precisamente su cargo. Ello conlleva la eliminación de ciertos puestos de trabajo y reorientación de otros para desempeñarse en la mina Subterránea. En atención a que dentro de este contexto, la Gerencia Mantenimiento, Servicios y Suministros, a la que usted pertenece también debe adaptarse al nuevo escenario de negocio Divisional, relativa a la dotación real de la operación".



En razón de lo anterior, los testigos López Arqueros, Pereira Vallejos y Beltrán Andreini, y el absolvente Escobar Leal en representación de la empresa demandada, fueron bastantes contestes en que la estatal se encuentra en un proceso de racionalización y reorganización económica empresarial implementado ya desde al año 2019, relacionado al menos según los hechos expuestos en audiencia, a la modificación de la explotación de la mina de Chuquicamata de rajo abierto a una de carácter subterránea, y cuyo objetivo final dice relación con maximizar costos de producción atendida la función pública de la empresa, que ha implicado en la estructura organizacional la eliminación o extinción de varios puestos de trabajo, entre ellos el que cumplía el Sr. Maureira como ingeniero de mantenimiento y suministro, y la transformación de la Gerencia de mantenimiento, servicios y suministro de la que fue su unidad en la de Superintendencia de Energía y Combustible, disminuyéndose personal y produciéndose además la distribución y/o fusión de algunas de las funciones que ejercía el demandante, como por ejemplo las derivadas de la gestión de control, en una nueva Gerencia de Administración que ejerce sus funciones de manera transversal. Los cargos de Ingeniero jefe que cumplía el SR. José Sánchez Loyola e ingeniero de combustible que ejercía el demandante fueron eliminados. Así entonces, el ajuste dotacional que señala el empleador como uno de los sustento factico del despido, aparece como verdadero, más allá de la falta de credibilidad y de lógica que indica el demandante en su escrito. Lo anterior incluso es refrendado con la prueba testimonial propiciada por la propia parte demandante, por cuanto los testigos Alaniz Pasten e Isla Figueroa refieren la misma transformación organizacional y de dotación, más allá que en su calidad de sindicalistas, no estén de acuerdo con la forma en que ello se ha llevado adelante por la empresa: Alaniz refiere explícitamente la eliminación del cargo del Sr. Maureira para luego desdecirse indicando que "la función" si se mantiene, lo que resulta de toda lógica atendido a que



se trata de gestionar y suministrar los insumos necesarios para las áreas de producción que en ningún caso puede detenerse, e Isla también refiere la reorganización de la unidad de suministros en donde finalmente el Sr. Jorge Pereira termina realizando las funciones del demandante, pero en una unidad distinta como la gerencia de administración, y más bien cuestionando la calidad de contador auditor de aquel en desmedro de la de ingeniero del Sr. Maureira.

Que, además, es un hecho público y notorio que Codelco Chuquicamata atraviesa desde el año 2016 una reestructuración de sus funciones en la mina a rajo abierto con una proyección de cierre, inicialmente para el año 2020, pero ya prorrogada sea por la propia naturaleza de la labor realizada, sea por la contingencias actual proveniente del estallido social y/o COVID 19, y propiciando ahora una extracción subterránea, que en los hechos es simultánea con la anterior, lo que por sí misma viene en dar justificación fáctica a los hechos contenidos en la Carta de despido del Sr. Maureira: todos los testigos directa o indirectamente refieren precisamente este proceso en curso, y lo que se observa de las declaraciones, en especial de aquellos incorporados por el demandante, es su descuerdo en las formas que ha propiciado la empresa por esa reestructuración que influye en la capacidad dotacional de la empresa; que, si bien los excedentes pueden ser positivos o negativos en un momento determinado si se compara años como el 2019 y 2020 cuestión que se indica se ha producido positivamente, lo anterior es propio de los vaivenes de la actividad económica misma, y de la buena o mala ley del producto que se extrae (cobre), cuestión que el demandante no puede menos que desconocer, pero que no parece razón suficiente, para mermar las facultades que tiene el empleador para reorganizar la dotación y los destinos de la empresa que dirige.

A mayor abundamiento, el Contrato Colectivo, ya de fecha 9 de abril de 2018, y que proyecta un plan de trabajo entre el 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2021, en sus propios



objetivos compartidos numeral 1.2 establece en su letra a) la efectividad de la caída en la producción y deterioro de los ingresos, y en su letra b) la proyección de una minería subterránea que haga extensible la vida económica de la mina. Por tanto, del propio documento que hace valer el demandante para fundar sus pretensiones dinerarias, que no puede por tanto desconocer, ya desde abril de 2018 viene sosteniendo esta caída productiva y que propicia la redirección de la extracción de la mina a una de carácter subterráneo, cuestión reafirmada por el absolvente Sr. Escobar Leal en el sentido que "la extracción va a la baja", concordante con el documento N°16 acompañado por la demandada que da cuenta de la "autorización para rediseño de Nivel II de GSM y ratificación y/o nominación de personal" de fecha 22 de diciembre de 2020, por lo que no puede sino concluirse indefectiblemente que la misiva de despido es concordante con todo aquello relacionado, y por ende la casual debidamente esgrimida en relación con los hechos en que se funda.

Dicho lo anterior, se estima que la demandada ha dado cumplimiento a su deber de justificar el despido que dispuso para el Sr. Maureira, alcanzando convicción el Tribunal de la correcta aplicación de la causal. De la documental además se informa el cumplimiento de las formalidades legales para hacer procedente el mismo. Finalmente, el despido no se alza como una especie de discriminación por falta de idoneidad del cargo y/o represalia por cuanto el demandante habría estado postulando a un cargo en la mina el Teniente, sin olvidar que no estamos en sede de tutela de derechos fundamentales.

OCTAVO: RESPECTO A LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA. Desde ya, atendido lo referido en el considerando anterior, no procede el pago de indemnización o recargo legal alguno dada la calificación de justificado que realiza el Tribunal a propósito del despido accionado por el empleador.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario referir a la base de cálculo controvertida para efectos del pago de



las prestaciones que se solicitan en la demanda como diferencias dinerarias, en especial a propósito de los supuestos reemplazos del cargo de ingeniero jefe que ejercía el Sr. José Sánchez Loyola, y que habría realizado el trabajador demandante entre marzo y septiembre de 2020, y que no habrían sido consideradas por su empleador para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, para el pago de aquellas prestaciones reclamadas que no fueron solucionadas íntegramente por el empleador al suscribirse el respectivo finiquito según expone la demanda. Primero indicar que los testigos del demandado de manera contestes y concordantes no solo entre si sino también con la cláusula 4.7 del contrato colectivo a propósito de los requisitos de procedencia, refieren la exigencia de un requisito formal para efectos de entender cuando se produce un reemplazo: la nota interna que lo informa, lo que implica un "requerimiento previo, expreso y escrito" por parte de la jefatura según la cláusula referida. Así, se ha incorporado como documental la nota interna N°72/2020 de fecha 10 de febrero de 2020 en donde se informa que el Sr. Maureira asumirá el cargo de Ingeniero jefe de la superintendencia suministro (subrogante) desde el 24 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020, lo que es concordante con la liquidación de sueldo del mes de febrero de 2020 en donde aparece el ítem "reg. Reemplazo superior" por la suma de \$2.040.551; la nota interna N°83/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 en donde se informa que el Sr. Maureira asumirá el cargo de Ingeniero jefe de la superintendencia suministro (subrogante) desde el 24 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020, lo que es concordante con la liquidación de sueldo del mes de marzo de 2020 en donde aparece el ítem "reg. Reemplazo superior" por la suma de \$1.783.103. No se ha incorporado ninguna prueba, como las notas internas referidas supra, que indique la efectividad de haberse informado por parte de la jefatura responsable, y por ende realizado por parte del Sr. Maureira, el reemplazo de quien era su jefe superior directo, el Sr. José Sánchez Loyola, quien además



subrogaba en la jefatura al Sr. López Arquero. Después del 24 de febrero de 2020 y entre los meses de marzo a septiembre de 2020, y en las liquidaciones de sueldo de marzo a agosto de 2020, y en las liquidaciones de sueldo de marzo a agosto de 2020 tampoco aparece el ítem referido respecto al reemplazo que se indica haber ejercido el trabajador, por lo que la efectividad de haberse realizado aquello pierde fuerza, y no parece atendible el argumento de no haber reclamado por ello el demandante por el concurso que tenía en miras en el Teniente dado la alta valoración que tiene el legislador en torno a la protección de quien aparece más débil en una relación laboral. En este sentido, cobra relevancia lo referido por los testigos de Codelco en cuanto indican que el Sr. Sánchez sale de la empresa en marzo de 2020 con "Plan de Egreso", y que su cargo de ingeniero jefe, a propósito de lo ya referido supra respecto a la reorganización dotacional de la empresa que hizo posible el despido del trabajador, fue eliminado, y posteriormente, en esta reorganización dotacional asuma el Sr. Pereira alguna de las funciones del demandante en cuanto parte de la gerencia de administración, y otras que fueron en algunos casos reabsorbidas o distribuidas según el nuevo esquema organizacional, lo que por cierto produjo también la eliminación del cargo del Sr. Maureira. Si bien es cierto, los testigos de la contraria refieren que el Sr. Maureira continuó realizando sus funciones a partir de marzo de 2020 hasta septiembre de ese año, y Alaniz Pasten indica contradictoriamente que el cargo de Sánchez se eliminó, pero que el demandante habría seguido cumpliendo esa función, indicar que no hay nota interna que así lo acredite; que las liquidaciones de sueldo de los meses alegados no reflejan esos reemplazos; que la eliminación del cargo permite razonablemente entender que este no puede ser "reemplazado" o "subrogado" como reza las notas internas; y que, a propósito del principio de realidad, los testigos ofrecidos por la demandante no son concordantes entre sí, incluso uno abiertamente contradictorio, versus la concordancia de los ofrecidos por la demandada que refieren



que el cargo del Sr. Sánchez como el del Sr. Maureira efectivamente fueron eliminados en esta nueva estructuración dotacional de la empresa una vez que aquel sale de la empresa con Plan de egreso en el mes de marzo de 2020, y que es finalmente el Sr. Pereira quien asume alguna de las funciones como "hombre del combustible" que cumplía el demandante, tal como el testigo refiere. Que, puede entenderse además de la función de ingeniero del Sr. Maureira, a propósito del descriptor de cargo de sus numerales 6 y 7 (propósito y funciones), que lo que en definitiva ejerció durante los meses de marzo a septiembre de 2020 no fueron sino sus propias funciones esenciales como "el hombre del combustible", y participando por cierto en reuniones de coordinación, pero en ningún caso subrogando las del Sr. Sánchez Loyola cuyo cargo como se dijo, fue eliminado. Finalmente, referir además una falta de prueba evidente por cuanto, si bien se indica a propósito del Contrato Colectivo la forma de cálculo del supuesto reemplazo realizado por el Sr. Maureira, e indicando en la demanda de manera unilateral y contradictoria los montos en los cuales debiese quedar fijado la base de cálculo para efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones que se solicitan, nada se ha acreditado respecto a cuál es la verdadera y efectiva remuneración del Sr. Sánchez como para hacer el ejercicio de contraste, o de donde obtiene la demanda los montos ciertos que indica y que debiesen considerarse para el cálculo, más allá de regular la existencia de los mismos en el contrato colectivo, lo que vuelve en indeterminable dicha pretensión, considerando además que tal como se expuso, el periodo de enero y febrero de 2020 fueron pagados por concepto de "reg. Reemplazo superior" montos disimiles, y las liquidaciones de los meses anteriores a febrero de 2020, salvo octubre de 2019, no reflejan el efectivo ejercicio de dicha subrogación como para estimar un cálculo aproximado.

Que, así entonces, reconociéndose además en la demanda la última remuneración como base de cálculo para efectos del



172 del Código en la suma de \$2.871.080, misma concordante con el monto de indemnización sustitutiva reflejada en el finiquito, refrendadas con las liquidaciones de sueldo, debe estarse a ella, rechazándose la pretensión correspondiente a las diferencias de remuneraciones por el supuesto reemplazo de los meses de marzo a septiembre de 2020, así como también aquello pretendido como diferencias dinerarias por concepto de indemnización por años de servicio, y que influirían en la base de cálculo final. Como corolario de lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse en esta parte de las excepciones de pago y finiquito planteadas por la demandada.

NOVENO: Respecto al bono variable proporcional y gratificación legal alegados, la demanda también será de rechazo atendida la exhibición de documentos referida a liquidación y pago de bono de experiencia laboral del año 2019 y 2020, además del pago de las gratificaciones de los años 2019 y 2020 del ROL A la cual se tuvo por exhibida y cumplida, lo que supone el pago de lo reclamado en concordancia con el oficio remitido por banco BCI respecto al depósito realizado por la demandada de fecha 6 de noviembre de 2020. Sin perjuicio de ello la demanda solo refiere la eventual procedencia de dichos bonos contenidos en las cláusulas respectivas el contrato colectivo de trabajo que efectivamente las regulan, pero no acompaña prueba que indique de qué manera llega a los montos inciertos que solicita en su demanda, por lo que no hay certeza de la efectividad que ello sea lo adeudado, si acaso así hubiese sido.

DECIMO: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo concluido, y la prueba analizada valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. No hay otra prueba relevante que analizar. La restante instrumental es sobreabundante a cuestiones ya asentadas en el proceso por antecedentes oportunamente señalados y no contienen información que infrinja el principio de no contradicción que preside el análisis de la prueba.



DECIMO PRIMERO: Se estima motivos plausibles para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 41, 55, 58, 63, 159, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 432, 459 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones interpuesta por **ERIC ANTONIO MAUREIRA VALDIVIESO**, cédula identidad número 13.544.566-5, en contra de **CODELCO DIVISION CHUQUICAMATA** RUT 61.704.000-K, declarándose justificado el despido de fecha 24 de septiembre de 2020.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, archívese y regístrese.

Atendido a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Laboral téngase por notificada a las partes de esta sentencia con esta fecha. En todo caso, remítaseles copia por correo electrónico informado.

RIT N° O-387-2020
RUC N° 20- 4-0308520-1

Dictada por don JOSE FATI TEPANO, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

En Calama, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

